



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

12 de julio de 2012

Ref.: Caso No. 12.271
Benito Tide Méndez y otros
República Dominicana

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.271, Benito Tide Méndez y otros respecto de la República Dominicana (en adelante “el Estado de República Dominicana”, “el Estado dominicano” o “República Dominicana”). El caso se relaciona con la detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, y los niños y niñas Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que las expulsiones sumarias de las víctimas se produjeron en un álgido contexto de expulsiones colectivas y masivas de personas, que afectaban igualmente a nacionales y extranjeros, documentados e indocumentados, quienes tenían su residencia permanente y un vínculo estrecho de relaciones laborales y familiares con la República Dominicana.

En ese sentido, la Comisión consideró que las características fenotípicas y el color de la piel eran elementos determinantes al momento de seleccionar a las personas que iban a ser detenidas y posteriormente expulsadas, lo que demuestra un patrón de discriminación respecto de estas personas.

Asimismo, la Comisión advirtió que, en este caso, el Estado no presentó información que corroborara que el procedimiento de repatriación vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las víctimas y, en particular, observó que no existía una orden de arresto de autoridad competente o un proceso administrativo o judicial abierto en relación con estas personas; que los agentes estatales no individualizaron a las víctimas al momento de su detención; que no les informaron los cargos que motivaban su detención, ni les presentaron información referida al cuestionamiento de su estatus legal en el país.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica
Anexos

De la misma manera, la Comisión sostuvo que las víctimas no contaron con tiempo y medios adecuados para poder probar su nacionalidad o su estatus legal en la República Dominicana, no les fue provista asistencia jurídica, ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió una orden de la autoridad competente, independiente e imparcial que decidiera su deportación. Más aún, la Comisión consideró que el Estado no indicó el recurso específico al cual podrían haber accedido las víctimas para proteger sus derechos sino que, en este caso, existían importantes obstáculos de acceso a la justicia, y además, el estado no ha emprendido una investigación seria, imparcial y diligente para esclarecer los hechos de este caso y establecer las responsabilidades correspondientes.

La Comisión también dio por probado que algunas de las víctimas expulsadas eran nacionales dominicanos y poseían la documentación pertinente para acreditar tal calidad. Sin embargo, durante su detención arbitraria y expulsión, las víctimas no tuvieron oportunidad de presentar esa documentación y en los casos en que fue presentada, ésta fue destruida por los oficiales dominicanos. La Comisión estimó que la destrucción de los documentos de identidad de las víctimas implicó que se vieran privados de acreditar su existencia física y su personalidad jurídica. Esta situación, sumada al hecho de que fueron expulsados a un país con el que no tenían ningún vínculo, constituyeron impedimentos adicionales para que las víctimas pudieran gestionar nuevamente los documentos que acreditaran su identidad.

Asimismo, de acuerdo con el contexto, la legislación y prácticas del Estado dominicano al momento de los hechos, la Comisión concluyó que existían una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos regularizaran su situación legal en el país y para que pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano. Así, la Comisión consideró que los impedimentos existentes para conceder la nacionalidad a las personas nacidas en territorio dominicano, a pesar de que el Estado recepta el principio de *jus soli* constituía una privación arbitraria de la nacionalidad, que promovía la detención y posible deportación de nacionales, y colocó a las víctimas en una situación de extremo riesgo y vulnerabilidad.

En cuanto a la situación específica de los niños y niñas, la Comisión observó que en este caso era posible advertir una secuencia de hechos que comenzaba con la negativa de inscripción del nacimiento y la consiguiente imposibilidad de obtener la nacionalidad y acceder a servicios básicos de salud y educación, continuaba con la exposición a ser detenidos y expulsados arbitrariamente del país del que eran nacionales, sin tener en cuenta sus necesidades particulares por su condición de niñas y niños y afectando el normal desenvolvimiento de su proyecto de vida personal y familiar, y finalizaba con la imposibilidad de acceder a recursos judiciales para la protección de sus derechos. La Comisión también consideró que el Estado no adoptó medidas especiales de protección de los niños y niñas, ni se garantizó su derecho a ser escuchados en relación con estos asuntos.

Por otra parte, la Comisión estableció que durante su detención, las víctimas no recibieron agua, alimentos ni asistencia médica, como así también que su expulsión conllevó el desarraigo, el desmembramiento de los lazos y la estructura familiar, y afectó el normal desarrollo de las relaciones familiares, incluso para los nuevos miembros de la familia. La Comisión resaltó que en algunos casos, la reunificación familiar se produjo al cabo de unos días, mientras que en otros casos duró varios años, y que las víctimas han expresado los temores fundados de volver al territorio de República Dominicana, por miedo a ser deportados nuevamente. Adicionalmente, la Comisión consideró que los familiares que permanecieron en República Dominicana padecieron un importante sufrimiento al no saber sobre el paradero de su familiar expulsado.

Finalmente, la Comisión concluyó que la expulsión de las víctimas implicó la pérdida automática y de facto de todos aquellos efectos que quedaron en territorio dominicano, lo que constituyó una privación ilegal de sus bienes, que además, no tuvo ninguna indemnización adecuada.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999. En este sentido, la Comisión nota que las violaciones de derechos humanos establecidas en este caso permanecen en la impunidad, y que aún después de aceptar la competencia de la Corte, el Estado no ha emprendido ninguna diligencia orientada a investigar y esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes. Asimismo, la Comisión advierte que las expulsiones de Berson Gelin, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles y las familias Medina Ferreras, Fils-Aime y Jean ocurrieron con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado. Finalmente, la Comisión observa que si bien la expulsión de Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión se produjo en el año 1994, sus efectos se proyectaron y continuaron aún después del 25 de marzo de 1999, tomando en consideración que la reunificación familiar y el regreso a República Dominicana se produjo recién en el año 2002.

La Comisión ha designado a la Comisionada Rosa María Ortiz y a la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH, Elizabeth Abi-Mershed, como sus delegados. Asimismo, Isabel Madariaga y Tatiana Gos, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe 64/12 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe 64/12 (Anexos). La Comisión adoptó el Informe de Fondo N° 64/12 el 29 de marzo de 2012 y fue transmitido al Estado el 12 de abril de 2012. El 17 de mayo de 2012, los peticionarios presentaron una comunicación mediante la cual manifestaron las razones por las que consideran que el caso debe ser sometido a la Corte. El 6 de julio de 2012, el Estado presentó un informe que no revela avances en el cumplimiento de las recomendaciones.

En particular, respecto a la recomendación de **permitir el retorno de las víctimas a la República Dominicana**, el Estado manifestó que no se encuentra en condiciones de cumplir con esta recomendación, ya que no se precisan los nombres de las presuntas personas que se encontrarían en la República de Haití, bajo qué circunstancia o calidad habrían entrado en territorio haitiano procedentes del país, y cuál ha sido el rol de los agentes estatales en dicho traslado. La Comisión advierte que la identificación de las víctimas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran expresamente establecidas en el Informe de Fondo, por lo que corresponde al Estado obtener información respecto de la situación actual y particular de las víctimas de este caso, y determinar quiénes se encuentran todavía en territorio haitiano.

En cuanto a la recomendación de **reconocer la nacionalidad dominicana de algunas víctimas**, el Estado indicó que Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles son ciudadanos dominicanos según lo atestatan los registros del estado civil correspondientes, por lo que no existe ninguna objeción de remplazar la documentación correspondiente, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad, según sea el caso. Por otra parte, respecto de Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, el Estado indicó que en la Oficialía del Estado Civil de la 12va. Circunscripción, dependencia competente para registrar los nacimientos que ocurran en el Hospital San Lorenzo de Los Mina no existen declaraciones oportunas, ni tardías referentes a esas personas. La Comisión recuerda que durante el proceso de solución amistosa, los representantes indicaron que Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean cuentan con un certificado de nacido vivo y nota que el Estado no indicó que efectivamente estuviera adoptando medidas para la entrega de los documentos de identificación correspondientes a las víctimas.

Con relación a la recomendación de **entregar a Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin y Víctor Jean la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y avanzar en los trámites correspondientes al reconocimiento de su nacionalidad dominicana**, el Estado resaltó que se encuentra en la mejor disposición de cumplir con esta recomendación siempre que los peticionarios proporcionen la documentación que ateste su nacimiento en territorio dominicano antes del 26 de enero de 2010, ya que la única fuente de sustento del presunto nacimiento de estas personas en territorio dominicano son las propias declaraciones de los denunciantes. Asimismo, indicó que el Sr. Gelin tiene nacionalidad haitiana y que la JCE aportó dos certificaciones emitidas por las dos oficialías del estado civil existentes en Pedernales, las cuales señalan que esta persona no se encuentra registrada en sus libros de nacimiento oportunos ni tardíos. La Comisión nota que, de acuerdo con lo establecido en el Informe de Fondo, las autoridades se habían negado a inscribir los nacimientos de estas personas, y que el Estado no presenta información que indique que ha adoptado medidas orientadas a superar dichos obstáculos.

Respecto a la recomendación de que **Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Carolina Fils-Aime, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Marlene Mesidor y McKenson Jean, nacionales haitianos, puedan permanecer legalmente en territorio dominicano con sus familias**, el Estado señaló que estas personas tienen salvoconductos, y por lo tanto no existe ninguna objeción de las autoridades dominicanas para que permanezcan en el país, ya que la Dirección General de Migración ha reiterado en múltiples ocasiones que “dicho documento no tiene fecha de vencimiento, por lo que está vigente”. En particular, manifestó que resulta evidente el desinterés de Andrea Alezy sobre el destino del caso y, por consiguiente, de las medidas que las autoridades migratorias pudieran tomar para cumplir con las recomendaciones del órgano interamericano, como así también que no existe ninguna solicitud de salvoconducto a favor de McKenson Jean. Finalmente, el Estado sostuvo que, más allá de los salvoconductos, a quienes les interese regularizar su situación migratoria en el país con el objeto de permanecer legalmente, deben cumplir con los requisitos fijados en la legislación. La Comisión advierte que los salvoconductos constituyen un documento temporal creado únicamente en el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, y que además se han presentado ciertas dificultades en su implementación, en virtud de que no todas las autoridades dominicanas reconocerían su validez. En particular, la Comisión recuerda que de conformidad con la información obrante en el expediente, el Sr. McKenson Jean contaría con el salvoconducto N° 12.337 emitido el 13 de agosto de 2002. Asimismo, la Comisión nota que los salvoconductos no brindan certeza ni resuelven definitivamente la situación jurídica de las víctimas y que el Estado tampoco indicó de qué manera permitiría que estas personas regularicen su situación migratoria.

Con relación a las recomendaciones de **pagar una indemnización integral a las víctimas, reconocer públicamente las violaciones declaradas en este caso, e investigar los hechos del caso**, el Estado consideró que no se desprende de la combinación de los hechos alegados por los peticionarios, de los documentos obrantes en el expediente y las explicaciones y actuaciones de las autoridades estatales que el Estado dominicano haya incurrido en responsabilidad internacional por violación de los derechos consignados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana. La Comisión advierte que el Estado se limitó a cuestionar las conclusiones a las que arribó la Comisión y, por lo tanto, no presentó información sobre ninguna medida orientada a cumplir con estas medidas de reparación.

Respecto a las recomendaciones de **implementar medidas efectivas para erradicar la práctica de redadas u operativos de control migratorio basados en perfiles raciales, y adoptar medidas de no repetición que aseguren la cesación de las expulsiones colectivas y la adecuación de los procesos de repatriación a los estándares internacionales de derechos humanos, como así también que incluyan la revisión de la legislación interna sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad de personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano**, el Estado sostuvo que las autoridades

migratorias no realizan expulsiones colectivas de extranjeros, sino que cada caso es evaluado y decidido individualmente con las garantías previstas en la Constitución y la ley de migración, y desmintió que la ley migratoria se realice basándose en perfiles raciales o de origen étnico o lingüístico. Asimismo, el Estado hizo referencia sucinta al procedimiento de deportación y al Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación. La Comisión advierte que el Estado reiteró los argumentos planteados durante el trámite del caso ante la Comisión, sin brindar información respecto del cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

En cuanto a la recomendación de **garantizar que las autoridades dominicanas que realicen funciones migratorias reciban una formación intensiva en derechos humanos**, el Estado resaltó que la Dirección General de Migración tiene una escuela de formación denominada Escuela Nacional de Migración, en la que son instruidos todos los inspectores que forman parte de la institución y en la que se imparte docencia en derechos humanos, legislación migratoria, historia, geografía, responsabilidad penal del oficial migratorio, etc. Asimismo, indicó que la autoridad dominicana no es consciente de las conductas de sus agentes y tiene un amplio aval de sometimientos a la acción de la justicia por conductas debidamente denunciadas y comprobadas. La Comisión nota que el Estado no presentó información específica respecto de la formación de sus autoridades en materia de derechos humanos ni respecto de los supuestos procesos iniciados en casos de conducta. En este sentido, la Comisión considera que la información proporcionada es genérica e insuficiente y, además, no se desprende que se hubiera adoptado ninguna medida de capacitación, que tome en consideración las deficiencias identificadas en este caso.

Con respecto a la recomendación de **establecer recursos judiciales efectivos para casos de violación de derechos humanos en el marco de procedimientos de expulsión o deportación**, el Estado refirió que el Departamento de Asuntos Internos y el Departamento de Investigaciones dentro de la Dirección General de Migración son los encargados de realizar las indagatorias y de supervigilar el comportamiento de los empleados de la institución, y que las denuncias son recibidas de manera directa, por oficio, vía Web o por teléfono. Asimismo, señaló que si las faltas advertidas tienen implicaciones legales de tipo penal o civil, la Dirección General de Migración lo remite a la instancia correspondiente. Finalmente, el Estado indicó que los ciudadanos nacionales o extranjeros pueden presentar un recurso de reconsideración, o un recurso jerárquico ante el superior inmediato, o un recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, o una acción de amparo o una acción de habeas corpus ante el tribunal correspondiente. La Comisión observa que la información proporcionada es escasa, y que se refiere a supuestos controles disciplinarios respecto de los agentes de migración, que no necesariamente se vinculan con el esclarecimiento de casos de violaciones de derechos humanos. Por otra parte, el Estado no ha brindado información respecto del alcance, procedencia y efectividad de los recursos mencionados, y por lo tanto, no permiten considerar como superadas las falencias comprobadas en este caso.

En estas circunstancias, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, debido a la naturaleza y gravedad de las violaciones comprobadas, y ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte los hechos y violaciones de derechos humanos en que ha incurrido el Estado de República Dominicana y que han continuado desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal el 25 de marzo de 1999, esto es, la situación de impunidad en la que permanecen la violaciones de este caso, la detención arbitraria y expulsión sumaria de Berson Gelin, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, y las familias Medina Ferreras, Fils-Aime y Jean, como así también los efectos de la expulsión sumaria respecto de Ana Virginia Nolasco,

Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de República Dominicana por:

la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad, a la circulación y residencia, a la igualdad y no discriminación, a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean.

la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carolina Fils-Aime, William Gelin, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Jessica Jean, Víctor Manuel Jean.

la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 8, 17, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión.

la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Benito Tide Méndez.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Permitir que todas las víctimas que todavía se encuentran en el territorio de Haití puedan regresar al territorio de la República Dominicana.
2. Implementar las medidas necesarias para:
 - a. reconocer la nacionalidad dominicana de William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean y otorgar o reemplazar toda la documentación necesaria que los acredite como nacionales dominicanos.
 - b. entregar a Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin y Víctor Jean la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y avanzar en los trámites correspondientes al reconocimiento de su nacionalidad dominicana.

- c. que Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Carolina Fils-Aime, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Marlene Mesidor y McKenson Jean, nacionales haitianos, puedan permanecer legalmente en territorio dominicano con sus familias.
3. Pagar una indemnización integral a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño material y moral causado, y los bienes que las víctimas dejaron en la República Dominicana al momento de su expulsión.
4. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.
5. Adoptar medidas de no repetición que:
 - a. aseguren la cesación de las expulsiones colectivas y la adecuación de los procesos de repatriación a los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en este informe, en especial, garantizando el principio de igualdad y no discriminación y teniendo en cuenta las obligaciones específicas en relación con los niños y niñas y las mujeres.
 - b. incluyan la revisión de la legislación interna sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad de personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano, y la derogación de aquellas disposiciones que de manera directa o indirecta tengan un impacto discriminatorio basado en las características raciales o el origen nacional, teniendo en cuenta el principio de *ius soli* receptado por el Estado, la obligación estatal de prevenir la apatridia y los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos aplicables.
6. Implementar medidas efectivas para erradicar la práctica de redadas u operativos de control migratorio basados en perfiles raciales.
7. Garantizar que las autoridades dominicanas que realicen funciones migratorias reciban una formación intensiva en derecho humanos para garantizar que, en el cumplimiento de sus funciones, respeten y protejan los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, origen nacional o étnico u otra condición social.
8. Investigar los hechos del caso, determinar los responsables de las violaciones comprobadas y establecer las sanciones pertinentes.
9. Establecer recursos judiciales efectivos para casos de violación de derechos humanos en el marco de procedimientos de expulsión o deportación.

Asimismo, la Comisión advierte que este caso presenta elementos de orden público interamericano. En particular, este caso constituye una oportunidad para que la Corte retome su jurisprudencia en cuanto al derecho a la nacionalidad y su relación con el derecho a la personalidad jurídica, como así también desarrolle jurisprudencia respecto de la prohibición de expulsión de nacionales, establecida expresamente en la Convención Americana.

Adicionalmente, la Comisión observa que este caso permitirá a la Corte establecer estándares de derechos humanos en materia de políticas migratorias y, en particular, los parámetros que deben

respetar los procesos de repatriación, a la luz del respeto de los derechos de igualdad y no discriminación, personalidad jurídica, nacionalidad, principio de legalidad, debido proceso, acceso a la justicia, protección de la familia, derecho de residencia y circulación, y derecho de propiedad. Además, la Corte podrá analizar la perspectiva diferenciada que debe adoptarse cuando se encuentran involucrados niños y niñas aplicando por primera vez, en lo pertinente, los estándares adoptados en la Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante.

La Comisión también advierte que la Corte podrá abordar los núcleos jurídicos del caso, en el contexto de una situación de discriminación estructural, respecto de una población específica dentro del territorio de un Estado, tomando en consideración que la normativa que se encontraba vigente en la época de los hechos no fue aplicada a las víctimas de este caso, sino que se trató de expulsiones *de facto*, sin ningún sustento ni legal ni revisión administrativa o judicial posterior, fundadas en prejuicios raciales.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, la Comisión se permite solicitar el traslado, en lo pertinente, de las declaraciones periciales de Samuel Martínez y Carol Batchelor en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, y Gabriela Rodríguez Pizzaro en el caso *Vélez Loo vs. Panamá*. Asimismo, considerando el seguimiento que los órganos del sistema interamericano han dado desde hace más de una década a los asuntos debatidos en este caso, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

1. Carlos Quesada, quien se referirá a la discriminación racial, estructural e institucional respecto de un grupo determinado en el territorio de un Estado y la respuesta de las autoridades estatales y judiciales frente a situaciones como las del presente caso.
2. Pablo Ceriani, quien se referirá a los parámetros que deben respetar las políticas migratorias y, en particular, la articulación de los procesos de repatriación con la garantía y protección de los derechos humanos, adoptando una perspectiva diferenciada que tenga en cuenta un enfoque de género y las necesidades específicas de niños y niñas. Asimismo, el/la perito/a presentará una perspectiva comparada de la regulación de los procesos de repatriación, ilustrando buenas prácticas y desafíos en su implementación efectiva.
3. El tercer peritaje versará sobre estándares internacionales en materia de regulación del derecho a la nacionalidad y su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos y desarrollará el contenido de la prohibición de expulsión de nacionales, de acuerdo con el derecho internacional.

Los currícula vitarum de los peritos propuestos serán incluidos en los anexos al Informe 64/12.

Finalmente, las organizaciones que actuaron como peticionarias ante la Comisión y sus datos son:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



Grupo de Apoyo a los Repatriados y los Refugiados

Movimiento de Mujeres Dominicano
Haitianas

Clínica de Derechos Humanos de la
Facultad de Derecho de la Universidad
de Columbia en Nueva York

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta